

TROPICANA NURSERY, INC. y UNION DE TRABAJADORES DE
TROPICANA NURSERY, INC., UGT-UBWA, LOCAL 610,
AFL-CIO, Decisión Núm. 328, Caso Núm. CA-2862.
Resuelto en 7 de agosto de 1963.

Lic. Roberto Carney, por el Patrono.

Lic. Rafael J. Vázquez Colón, por la Junta.

Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN*

El 26 de julio de 1963, el Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, rindió su Informe en el caso del epígrafe. El Oficial Examinador concluyó que la querellada, Tropicana Nursery, Inc. violó la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 61 y ss., al intervenir, restringir y ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de sus derechos a organizarse entre sí y a negociar colectivamente que les garantiza el Artículo 4 de la Ley, y al iniciar, constituir y dominar la llamada Unión Independiente de Trabajadores de Semilleros. A base de estas conclusiones el Oficial Examinador recomendó que se expidiera la orden apropiada para remediar las prácticas ilícitas de trabajo. Ninguna de las partes radicó excepciones al Informe del Oficial Examinador.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma. La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario para remediar las prácticas ilícitas cometidas.

ORDEN

A base de lo anteriormente expuesto se ordena a la Querellada Tropicana Nursery, Inc. cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en las páginas 5 y 6 de su Informe. El Secretario de la Junta, sustituirá el Aviso a Nuestros Empleados que forma parte del Informe del Oficial Examinador por el Aviso a Nuestros Empleados que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

El miembro asociado Lic. Liberto Ramos López no participó en esta Decisión y Orden.

*Esta decisión y orden fue puesta en vigor por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante sentencia dictada el 15 de noviembre de 1963.

APENDICE A

Aviso A Todos Nuestros Empleados

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; Todos nuestros empleados quedan notificados que:

Nosotros, el Patrono, sus agentes y demás personal con funciones de supervisión en manera alguna intervendremos, restringiremos, ejerceremos coerción o intentaremos intervenir, restringir o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de los derechos a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; a dedicarse a actividades concertadas de sus empleados que les garantiza el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Nosotros, el Patrono y sus agentes, retiraremos todo reconocimiento a la Unión de Trabajadores Independientes de Semilleros y la desplazaremos totalmente como representante de cualesquiera de nuestros empleados a los fines de negociar respecto a quejas y agravios, salarios u otras condiciones de empleo.

Nosotros, el Patrono y sus agentes, en manera alguna estableceremos, tomaremos o intervendremos con la formación o administración de cualquier organización obrera de nuestros empleados.

PATRONO:

Tropicana Nursery, Inc.

Por:.....
Representante Título.

Fecha:

a.....de.....de 1963.

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La audiencia en el caso del epígrafe tuvo lugar el día 16 de julio de 1963. El Lcdo. Rafael Vázquez representó a la división legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. La corporación querellada estuvo representada por el Sr. Wittman y por el Lcdo. Carney. Prestaron testimonio oral durante la audiencia Demetrio Sánchez, Juan Candelario y Marino Molina. Se aportó evidencia documental en apoyo de las alegaciones de la Junta.

Al comenzar la vista el representante del patrono solicitó una nueva posposición de la audiencia. Fundamentó su solicitud en la alegación de que el patrono no había tenido tiempo suficiente para obtener los servicios de un abogado que le representara en el procedimiento ante la Junta. El Oficial Examinador hizo un recuento de los hechos que surgen del récord indicativos de que la querrela fue radicada el 11 de junio de 1963, señalándose la vista original para el día 20 de dicho mismo mes. La querellada había solicitado la posposición de la vista por mediación de la letrada Sarah Torres Peralta, accediendo el Presidente de la Junta a tal petición. El 27 de junio de 1963, al iniciarse la audiencia en esta nueva ocasión, el representante patronal volvió a solicitar la suspensión del caso aduciendo para ello que la letrada que le representaba hasta ese momento había renunciado a su encomienda. El Oficial Examinador ordenó la suspensión de los procedimientos y se fijó el 16 de julio de 1963 como la nueva fecha en que se ventilaría el caso. En consecuencia, el Oficial Examinador denegó la nueva solicitud de posposición que hizo la representación patronal al iniciarse los procedimientos.

A base del expediente completo del caso y de la evidencia aportada durante la audiencia, el suscribiente hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

1. La Querellada:

La Tropicana Nursery, Inc. es una empresa dedicada al cultivo y a la venta de plantas ornamentales en la población de Toa Baja, Puerto Rico. En dichas actividades utiliza los servicios de empleados.

2. La Organización Obrera:

La Unión de Trabajadores de Tropicana Nursery, Inc., UGTUBWA-Local 610 es una organización obrera dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Admite en su matrícula empleados de la querellada.

3. Los Hechos:

A mediados del mes de mayo de 1963 un grupo de trabajadores empleados por la Tropicana Nursery Inc. en su negocio de Toa Baja decidieron organizar una unión que les representara colectivamente frente al patrono. Eligieron presidente de la naciente organización obrera a Demetrio Sánchez y comenzaron las gestiones organizativas de rigor.

Los directores de la empresa querellada se

enteraron prontamente de los designios de los trabajadores. Tomaron medidas inmediatas para poner fin a tales actividades. El administrador general de la corporación, Sr. Wittman, organizó una serie de reuniones para informar a los trabajadores sobre las posibles consecuencias que podía acarrearles el hecho de que se organizaran colectivamente. En esas reuniones Wittman manifestó a los trabajadores que él no se oponía a que ellos organizaran una unión local independiente siempre que evitaran la ingerencia de líderes extraños al negocio de la querrellada. También les expresó que él había estado afiliado a uniones obreras en los Estados Unidos y que éstas eran malas para los trabajadores porque tendían a destruir los negocios que les daban vida.

El presidente de la unión Demetrio Sánchez fue visitado en su residencia en el barrio Sabana Seca de Toa Baja por John Dalioia, uno de los dueños de la empresa. La conversación entre ambos giró alrededor de la posibilidad de que Sánchez aceptara una plaza de supervisión en el negocio de la querrellada y sobre la sugerencia hecha por el gerente patronal de que el presidente de la unión se trasladara al estado de New Jersey, en los Estados Unidos, donde la empresa le daría un trabajo adecuado. Sánchez rechazó de plano ambas proposiciones. Las insistencias del patrono ante el máximo líder de la nascente organización obrera continuaron en todo este período inicial. Otro de los dueños de la empresa, nombrado Leonard Parker, inquirió de Sánchez sobre la posibilidad de que éste aceptara un aumento en su salario o de que aceptara una plaza de capataz para la compañía. Parker utilizó los servicios de un supervisor, nombrado Jesús Rodríguez, como intérprete dado el hecho de que Sánchez no habla ni entiende el idioma inglés.

Fracasadas todas las gestiones de los representantes del patrono para lograr que los trabajadores desistieran de su intención de organizar una unión obrera, Parker hizo circular entre los empleados de la empresa una hoja suelta en la cual se hace una relación de los beneficios adicionales que la compañía estaba dispuesta a ofrecer a los trabajadores a cambio de que éstos no se afiliaran a la organización obrera. La hoja suelta distribuida por empleados de la empresa y firmada por Leonard Parker terminaba con la admonición a los trabajadores de que existía la posibilidad de que se suspendieran por completo las operaciones del negocio como consecuencia de la afiliación de los trabajadores a la unión.

Las anteriormente expuestas no fueron ni por mucho las únicas gestiones antigremiales que intentó el patrono. Por el contrario, tanto Parker como Wittman y un supervisor de nombre Miguel A. Santiago se dieron a la tarea de gestionar la organización de una llamada Unión Independiente. Un empleado de la

empresa nombrado Marino Molina se encargó de recoger las firmas de aquellos trabajadores que deseaban que una unión independiente los representara. Esta unión independiente estaría compuesta tan sólo por trabajadores que laboraran en el local de Toa Baja y no admitiría líderes de otros sectores del país en su seno. Un supervisor de la compañía, nombrado Acisclo Rodríguez, acompañó a Molina en la tarea de recoger firmas. Al propio tiempo ambos apuntaban en una hoja de papel amarillo el nombre de todos aquellos trabajadores que no aceptaban otorgar su firma para la llamada unión independiente y que resultaban, por tal razón, desafectos a la compañía.

El 4 de junio de 1963 el supervisor de la querrelada, Miguel A. Santiago, ordenó al chófer de la empresa que se trasladara desde Toa Baja hasta las oficinas de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y una vez allí hiciera entrega de la lista conteniendo los nombres de los trabajadores que habían dado sus firmas para la constitución y organización de una unión independiente. El conductor cumplió la encomienda y entregó en las oficinas de la Junta, además, la lista en papel amarillo contentiva de los nombres de los trabajadores que no habían accedido a la pretensión patronal. El supervisor Santiago instruyó específicamente al conductor de la empresa que notificará a la Junta que cualquier duda sobre la naturaleza de la lista entregada en la forma precedentemente descrita podía ser aclarada mediante una simple llamada telefónica a las oficinas centrales de la empresa querrelada.

Réstanos añadir que en la ocasión en que John Daloria visitó al presidente la unión querellante en la residencia de éste le hizo entrega de un total de 23 sobres aéreos con el franqueo pagado y que contenían en forma impresa la dirección de Daloria en los Estados Unidos a fin de que en la hipótesis de que Sánchez se prestara para ayudarlo a organizar una llamada unión independiente, le comunicara cualquier problema que surgiera en la finca de Toa Baja.

A base de las anteriores conclusiones de hecho el Oficial Examinador hace las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La querrelada es un patrono dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
2. La querellante es una organización obrera dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

3. Las Alegadas Prácticas Ilícitas de Trabajo.

Difícilmente podemos encontrar en la gama numerosa de situaciones que ha considerado la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico desde su fundación un caso más patente de intervención abierta con los derechos consagrados por la Ley a los trabajadores, que el que presentan los hechos descritos.

No en forma de efímera conquista se expresó el Pueblo de Puerto Rico al aprobar la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. No en vano expresó el legislador que era la política del gobierno eliminar las causas de ciertas disputas obreras, fomentando las prácticas y procedimientos de la negociación colectiva y estableciendo un tribunal adecuado, eficaz e imparcial que implantara esa política. Por eso el artículo 8, inciso 1 en sus secciones (a) y (b) prohíbe el que un patrono intervenga o ejerza coerción o tan siquiera intente hacerlo con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por la Ley. En el pasado algunos representantes de patronos que todavía no comprenden que el movimiento obrero llegó a nuestro país para quedarse definitivamente, utilizaron métodos sutiles para lograr la destrucción de una naciente organización obrera. Pero en el caso del epígrafe las medidas utilizadas por los representantes patronales no fueron tan sutiles. Por el contrario, se recurrió a la acción directa, ofreciendo beneficios a los trabajadores y a sus líderes a cambio de la entrega de sus derechos gremiales. Los hechos expuestos revelan la utilización de amenazas contra aquellos que no se doblegaban ante la presión patronal. Pero más que nada, los hechos expuestos revelan que el patrono no se desanimó en sus propósitos ante el reiterado repudio de los dirigentes sindicales. Por el contrario, los representantes del patrono estructuraron la organización de una llamada unión independiente que no era otra cosa que un grupo para servir a toda costa los intereses del patrono.

El propósito de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico al prohibir que un patrono inicie y domine una organización obrera es el evitar que la misma persona, aun asumiendo formas distintas, se sienta a ambos lados de la mesa de la negociación colectiva. Ninguna conquista legítima, desde luego, pueden obtener los trabajadores si la organización obrera que les representa con carácter de exclusividad resulta ser un testaferro del patrono y sirve en primera instancia a los intereses de éste. La experiencia enseña que no se puede servir con fidelidad a dos amos a un mismo tiempo.

Por los motivos expuestos el Oficial Examinador concluye que, a través de sus oficiales y agentes, la Tropicana Nursery, Inc, intervino, restringió y ejerció coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos a organizarse y a negociar colectivamente que les garantiza el artículo 4 de la Ley. Al propio tiempo, el Oficial Examinador concluye que la llamada Unión Independiente de Trabajadores de Semilleros no era otra cosa que una unión patronal iniciada, constituida y dominada por el patrono. No procedía en derecho que se le otorgara reconocimiento alguno a esta llamada unión independiente. Por su conducta, el patrono incurrió en claras violaciones de las disposiciones contenidas en el artículo 8(1) y (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, al cometer las prácticas ilícitas de trabajo precedentemente expuestas.

RECOMENDACIONES

Habiendo, concluido que la Tropicana Nursery, Inc. ha incurrido en sendas prácticas ilícitas de trabajo, el Oficial Examinador que suscribe recomienda que se le ordene cesar y desistir de dichas prácticas ilícitas de trabajo y que tome determinada acción afirmativa para corregir las mismas.

A base del expediente completo del caso y a tenor con el Artículo 9, Sección (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se recomienda que la Junta de Relaciones del Trabajo ordene que la querellada Tropicana Nursery, Inc., sus oficiales, agentes, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de:

a) En manera alguna intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos a organizarse entre sí a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras negociar colectivamente a través de representantes por ellos libremente seleccionados, a dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

b) Dejar sin efecto cualquiera o todos los convenios colectivos, contratos o acuerdos, relativos a quejas y agravios, salarios y otras condiciones de empleo las cuales la Unión Independiente de Trabajadores de Semilleros sea parte.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa, la cual consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Retirar todo reconocimiento a la Unión Independiente de Trabajadores de Semilleros y desplazarla totalmente como representante de

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.